

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	316/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
197/2017/1ª-I

TOCA:
316/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. APODERADO LEGAL DE "GAS NATURAL DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **seis de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **316/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada María de la Luz Padilla Díaz, Contralora del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **197/2017/1ª-I** del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y/o **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Apoderado Legal de “Gas Natural del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable”, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *“acuerdo de fecha 16 de marzo, emitido por el L.C. Carlos Eduardo López García en carácter de Contralor Interno del Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, notificación realizada en fecha 17 de marzo del año 2017”*.

2. El dos de octubre de la pasada anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO.** *Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.* **SEGUNDO.** *Al tratarse de una instancia que no puede quedarse sin resolver, se ordena a la autoridad demandada a remitir la petición a la autoridad competente para su resolución...”*.

3. Inconforme con dicha resolución, la Licenciada María de la Luz Padilla Díaz, Contralora General del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 316/2018, designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez.

5. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve, se acordó la excusa promovida por el Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, misma que se calificó de legal, por lo que se determinó turnar nuevamente el presente Toca a la Magistrada Ponente para el dictado de la resolución correspondiente y,



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

197/2017/1ª-I

TOCA:

316/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

APODERADO LEGAL DE "GAS NATURAL DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor no comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 197/2017/1ª-I de su índice y dictada en fecha dos de octubre de la pasada anualidad por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Como **único agravio** la recurrente indica en lo medular que la sentencia revisada carece de fundamentación y motivación en su contenido íntegro, citando diversos dispositivos legales así como tesis aisladas y jurisprudencias para sustentar su dicho, pero específicamente apunta que la nulidad lisa y llana del acuerdo

impugnado por la parte actora, no puede constreñir una nueva obligación a esta autoridad municipal, ya que si en el momento oportuno no se emitió respuesta por la administración municipal se configuró a todas luces la negativa ficta.

Argumentaciones que resultan **fundadas y suficientes** para modificar el fallo que al momento se revisa, toda vez que las razones que tuvo la Sala de origen para decretar la nulidad del acto impugnado se constriñen a lo siguiente: *“...la autoridad demandada no funda su competencia para emitir el acuerdo que se impugna, pues el artículo 158 limita el actuar de la Contraloría General o los órganos de control interno de los ayuntamientos, como es el caso, a realizar la certificación de lo que resuelva la superior jerárquica de la autoridad señalada como omisa, pero en ningún caso faculta al órgano de control a emitir tal resolución...”*; de lo que se desprende que su decisión tuvo que ver con la consideración de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, basando el Magistrado Resolutor su resolución en la jurisprudencia¹ siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la

¹ Registro: 174597, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: Jurisprudencia VIII.2o. J/44, Página: 1087, Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

197/2017/1ª-I

TOCA:

316/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

APODERADO LEGAL DE "GAS NATURAL DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento."

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado estima que la Sala de origen confunde los vicios que pueden permear los actos administrativos, debiendo diferenciarse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación de éstos; pues dicha distinción resulta de suma importancia para poder establecer si la nulidad que se decrete será lisa y llana o para efectos. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En contraposición a lo anterior, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia

origina que la nulidad deba ser para efectos². Lo anterior encuentra asidero legal en el precedente jurisprudencial³ de rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Esto es así, puesto que el acuerdo impugnado adolece de una absoluta falta de fundamentación de la competencia, equivocando su razonamiento el Magistrado Resolutor al considerar que con el artículo 158 del Código rector de la materia, la autoridad emisora pretendió fundamentar su competencia, pues en el mencionado acuerdo claramente se aprecia que dicho precepto ni siquiera fue invocado por el entonces Contralor Interno del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, es que esta Alzada estima que la omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional que impide el estudio de fondo del asunto, razón por la que se disiente del criterio vertido en la

² Criterio contenido en la tesis aislada de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”**, cuyo número de registro es: 187531.

³ Registro: 188431, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 52/2001, Página: 32, Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

197/2017/1ª-I

TOCA:

316/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

APODERADO LEGAL DE "GAS NATURAL DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

resolución en examen, al haberse pronunciado en los siguientes términos: "...Por otra parte, si bien la actora refiere en los hechos de su demanda que derivado de la Resolución número RES/017/2014, emitida por la Comisión Reguladora de Energía se le otorgó el título de permiso número G/323/DIS/2014 para la distribución de gas natural en la Zona Geográfica de Veracruz, así como que cuenta con todos y cada uno de los permisos otorgados por las autoridades correspondientes para poder obtener la Licencia de construcción ante el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ninguno de estos documentos o autorizaciones constan en autos del presente expediente..."; ello en virtud de que dicha apreciación involucra el análisis de fondo de la controversia planteada.

Esta nulidad decretada debe ser para efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido (*falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora*) por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la expresión expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa. Ello, sin menoscabo de que la nueva resolución que emita la autoridad demandada debe observar los requisitos de validez que se contemplan en los artículos 7 y 8 del Código Adjetivo Procedimental, observándose a su vez, lo normado por los diversos 157, 158, 159, 160 y 161 del referido cuerpo normativo.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración del único concepto de violación hecho valer por la autoridad demandada, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho pronunciada por la

Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para precisar que la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, no puede ser lisa y llana por las razones lógico-jurídicas sobre las que se deliberó en líneas anteriores. Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; RICARDO BÁEZ ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, LICENCIADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
197/2017/1ª-I

TOCA:
316/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
APODERADO LEGAL DE "GAS NATURAL DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Magistrado Habilitado

CLAUDIA OCAMPO GARCÍA
Secretaria General de Acuerdos Habilitada